



Roj: **SAN 3033/2014 - ECLI:ES:AN:2014:3033**

Id Cendoj: **28079230012014100243**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2014**

Nº de Recurso: **142/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a doce de junio de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 142/10, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don **Fernando Pérez Cruz**, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA)**, contra la resolución de 29 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, por la que se otorga a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua del Gobierno de Cantabria la concesión para la ocupación de unos ciento treinta y cuatro con setenta (134,70) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la ejecución del "Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya" entre los términos municipales de Santillana del Mar y Suances (Cantabria). Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado, "**SNIACE, S.A.**", representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, y **EL GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Gobierno. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso, y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2011 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso y que se declarara "*la nulidad de los actos administrativos recurridos y ordene la restauración del orden jurídico perturbado con reposición de los terrenos a su estado original y expresa condena en costas a la Administración demandada*".

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a las parte demandadas para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron mediante los pertinentes escritos, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Mediante Auto de 31 de julio de 2012 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas documentales propuestas por la parte actora, y, una vez concluido el período probatorio, se concedieron diez días a las partes para que formularan conclusiones, y, presentados los correspondientes escritos con excepción del representante legal de Sniace, S.A., quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, que tuvo lugar el día 10 de junio del presente año.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- La parte actora impugna la resolución de 29 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, por la que se otorga a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua del Gobierno de Cantabria la concesión para la ocupación de unos ciento treinta y cuatro con setenta (134,70) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la ejecución del "Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya" entre los términos municipales de Santillana del Mar y Suances (Cantabria).

Dicha concesión de la ocupación de dominio público viene como consecuencia de la resolución de 30 de abril de 2008 de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, que acordaba la Declaración de Impacto Ambiental de la depuradora de aguas residuales ubicada en Torrelavega y Santillana del Mar, en la que quedaba contemplado el vertido al dominio público marítimo-terrestre, y las condiciones que debía cumplir el efluente al llegar al medio receptor.

La parte actora alega, en síntesis, lo siguiente: Parte de la falta en el expediente de un Proyecto que se debió acompañar a la solicitud de concesión de la ocupación del dominio público. Teniendo en cuenta de dicha ausencia, se aducen los siguientes motivos de impugnación: a) falta de justificación de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Se considera que se han infringido los arts. 32 de la Ley de Costas y 60 del Reglamento de Costas , ya que no se ha contemplado por la Administración ninguna alternativa de ubicación del vertido que no fuera el dominio público marítimo-terrestre; b) falta de evaluación de los efectos de las instalaciones sobre el dominio público marítimo-terrestre, infringiéndose los apartados 2 y 3 del art. 85 del Reglamento de Costas ; c) falta de proyecto básico y demás documentación exigida en el art. 85.1 del Reglamento de Costas ; d) ausencia de un estudio económico-financiero tal y como se prevé en el art. 87 del Reglamento de Costas ; e) falta de un estudio básico de dinámica litoral a tenor del art. 91.3 del Reglamento de Costas ; f) vulneración del art. 95 del Reglamento de Costas al ir el colector de aguas industriales del saneamiento Saja-Besaya paralelo a la ribera del mar, y en la zona donde se ha abierto la tubería para la instalación de los colectores de vertido, la misma está construida dentro de los veinte primeros metros, y g) vulneración de lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

SEGUNDO .- Debemos partir que nos encontramos ante una concesión para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre solicitada por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Gobierno de Cantabria, por lo que en aplicación del art. 11.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada otorgada por la Administración Autónoma es sin perjuicio de la concesión para la ocupación de dominio público de conformidad con la Ley de Costas. Por tanto, debemos examinar si en la citada concesión se cumplen los requisitos previstos en la normativa de Costas.

En primer lugar, por razones de orden lógico abordaremos la cuestión atinente a la falta del Proyecto en el expediente administrativo que fue base para el otorgamiento de la concesión, que se invoca por la parte actora con fundamento en el art. 85.1 del Reglamento de Costas que establece: *"Para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinan en el artículo 88. Con posterioridad, y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud"* .

Tiene razón la parte actora que el citado Proyecto no figura en el expediente administrativo remitido por la Administración del Estado, y eso que se solicitó el mismo a instancia de la parte demandante, contestando la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre que el mismo obraba en el expediente de la Autorización Ambiental Integrada que la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria tramitó al efecto, por lo que debería ser dicho organismo el encargado de remitirlo. Ello es acorde con lo dispuesto en el art. 150.3 del Reglamento de Costas , que contiene la previsión de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma trámite el proyecto. Con la contestación a la demanda se aportó por el Abogado del Estado un "CD" que contiene el Proyecto de Conducciones de Vertido de la Junta de Usuarios de Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya", fechado en mayo de 2009.

Pues bien, de dicha contestación a la demanda se dio copia de la misma a las partes mediante diligencia de ordenación de 1 de marzo de 2012, por lo que la parte demandante tuvo conocimiento del citado Proyecto. A ello, tenemos que añadir que en la publicación del trámite de información pública de la modificación de la autorización ambiental integrada junto con la concesión que nos ocupa en el Boletín Oficial de Cantabria de 19 de agosto de 2009, se dice que la documentación expuesta a información pública, entre la que se incluía



el Proyecto de conducciones de vertidos de la Junta de Usuarios Sniace, S.A., a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya, se encontraba expuesta al público en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria. Prueba de que la parte actora tenía conocimiento de dicho proyecto es que en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia se alude al Anejo 13 del citado proyecto y al informe del Instituto de Hidráulica Ambiental de la Universidad de Cantabria, que se encuentra en dicho proyecto. Pero además, en la demanda se vuelve a aludir al reseñado informe de la Universidad de Cantabria.

Por tanto, cabe apreciar la existencia del proyecto básico que se exige en el art. 85.1 del Reglamento de Costas para que la Administración haya podido resolver sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, del que ha tenido perfecto conocimiento la parte actora, habiendo podido alegar y probar lo que ha estimado pertinente sobre el mismo, y, por otra parte, después de la contestación de la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre pudo haberlo solicitado como prueba, cosa que no hizo.

Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.

TERCERO .- Se aduce por la parte recurrente la falta de justificación de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Se considera que se han infringido los arts. 32 de la Ley de Costas y 60 del Reglamento de Costas, ya que no se ha contemplado por la Administración ninguna alternativa de ubicación del vertido que no fuera el dominio público marítimo-terrestre.

A este respecto, tenemos que tener en cuenta lo recogido en la Disposición Adicional Quinta apartado 1º de la Ley de Costa, que establece: *"En caso de ser necesarias para un mismo supuesto una concesión o autorización de dominio y otra de servicio o funcionamiento, el otorgamiento de la primera o su conformidad tendrá carácter previo e independiente del de la segunda"*.

Se distingue, pues entre la concesión de dominio y la concesión de servicio o funcionamiento. En la primera se atribuye a la Administración del Estado la facultad de otorgar el derecho a ocupar bienes de dominio marítimo-terrestre mediante concesión, que no es más que la exteriorización de la titularidad estatal sobre tales bienes. En la segunda, es la exigible por otras Administraciones Públicas, en aplicación de las legislaciones en materias específicas como puertos o vertidos.

Pues bien, en nuestro caso, la resolución impugnada se limita a conceder la ocupación de determinada superficie de dominio público marítimo-terrestre, pero para nada se refiere a cómo debe realizarse el vertido y las condiciones a que debe someterse la correspondiente instalación, ni mucho menos vamos a entrar a analizar las declaraciones ambientales integradas aludidas por la parte actora en la demanda, y, en concreto, AAI/041/2006, que además se encontraban recurridas en la Sala correspondiente del T.S.J. de Cantabria por la parte aquí actora en procedimiento nº. 415/2009. Recurso contencioso-administrativo que fue declarado inadmisibles por incumplimiento de la previsión contenida en el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción por Sentencia de 26 de enero de 2012.

CUARTO .- La resolución recurrida ha sido dictada en el procedimiento tramitado en el Ministerio de Medio Ambiente, conforme a lo previsto en el art. 150 del Reglamento de Costas, mediante el cual se han de otorgar conjuntamente la autorización o concesión por parte de la Comunidad Autónoma para el funcionamiento de la actividad, por un lado, y la concesión previa a aquella para ocupación por la misma de dominio público marítimo-terrestre por el Ministerio de Medio Ambiente, por otro lado.

Como dijimos en nuestra Sentencia de 22 de mayo de 2013 -recurso nº. 830/2009 -: *"Conviene recordar que la finalidad de la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre consiste en garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas (artículo 2.b de la Ley de Costas); y de acuerdo con esta finalidad se establece la necesidad de obtención de concesión cuando en la solicitud de ocupación del dominio público marítimo-terrestre estatal se pretenden realizar obras o instalaciones no desmontables o tenga por objeto usos que presenten especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad (artículo 31.2 en relación con el 64 de la Ley de Costas), si bien únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32.1 de la Ley de Costas). La concesión supone, entonces, la existencia de una relación entre la Administración estatal concedente y el concesionario, y se otorga previa la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 67, que se inicia a solicitud del que pretende la concesión, siendo necesaria la aceptación de éste para que aquélla pueda entenderse otorgada, quien queda sujeto a un régimen económico financiero por dicha utilización del demanio costero así como a un específico régimen sancionador regulado en la propia Ley de Costas"*.



A estos efectos el art. 32 de la Ley de Costas , dispone que: "*Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación*".

Por su parte, el art. 60 Reglamento de Costas expresa: "*1.- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32 .1 de la Ley de Costas)*".

2.- *Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:*

a) *Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*

b) *Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio*".

En este sentido, se ha venido pronunciando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 26 de octubre de 2005 : ... <<Cuando el artículo 32 -1 de la Ley de Costas 22/1988 dispone que "*únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación*", no se está refiriendo a las actividades o instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que por motivos legales (v.g., determinaciones urbanísticas) o por motivos materiales (v.g. configuración de los terrenos) no puedan instalarse en otro sitio, sino, para empezar, a actividades o instalaciones de una naturaleza determinada, es decir, no a cualquiera. Y esa naturaleza determinada es aquella que impone su ubicación en el dominio público marítimo terrestre, y no en cualquier otro lugar. Esta es la única interpretación posible a la vista de la utilización por la norma del concepto de «naturaleza» de la actividad, que sobraría en otro caso.

Por eso, cuando el Reglamento de la Ley de Costas aprobado por Real Decreto 1471/89, de 1 de diciembre, dispone en su artículo 60 que estas actividades o instalaciones son, primero, las que por sus características requieran la ocupación del dominio público marítimo terrestre, y, segundo, las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio, está partiendo siempre de la base de que se trata de actividades que, por su naturaleza, requieren o bien la ocupación del dominio público o bien su emplazamiento en un tramo de costas determinado>> . En parecidos términos se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre 2011 -recurso nº. 4.954/2007 -.

Así las cosas, el Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya, "*tiene por objeto definir y valorar las obras necesarias para realizar el vertido de las aguas transportadas por el Colector General de Industriales del Sistema Saja-Besaya a la Ría de San Martín en dos puntos, denominados 1 y 4, en la margen izquierda de la mencionada Ría y su presentación a la Demarcación de Costas en Cantabria, a los efectos de solicitar la oportuna concesión administrativa de ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre, en virtud del artículo 150 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas*" .

A tenor de las resoluciones de autorizaciones ambientales integradas, que volvemos a repetir no son objeto del presente procedimiento, para los vertidos de las aguas de proceso y sanitarias del conjunto de instalaciones que conforman la Junta de Usuarios de Sniace, S.A, se establece su conexión al colector GI21 del sistema General de Saneamiento del Saja-Besaya, con destino final al dominio público marítimo-terrestre, estableciendo dos fases al respecto.

En una primera fase, que comprende las actuaciones hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR que está construyendo Cogecan. En esta primera fase, en la autorización ambiental integrada se establece que las aguas se conectaran al Colector de Industriales limitando el volumen anual y los límites para una serie de parámetros de control.

Del mismo modo, se regulan las condiciones del vertido para la segunda fase, que corresponde al período tras la entrada en funcionamiento de la mencionada EDAR. Pero dado que las resoluciones de autorizaciones ambientales integradas solo contemplan la conexión al Colector de Industriales pero no el vertido final del efluente al dominio público marítimo-terrestre, por la Dirección General de Medio Ambiente se están redactando las correspondientes modificaciones, al objeto de definir los puntos finales de vertido.

Para ello, la Consejería de Medio Ambiente requirió del Instituto de Hidráulica de Cantabria el informe correspondiente al objeto de determinar el o los puntos más adecuados para que el vertido de estos efluentes a la ría de San Martín. En el llamado "*Informe sobre el vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre del efluente industrial de SNIACE*" redactado por el Instituto de Hidráulica Ambiental, que se encuentra en el Anejo 4 del

Proyecto, se estudian varias alternativas, analizando seis posibles puntos de vertido en el río Saja, llegándose a la conclusión que la solución óptima es el reparto del vertido en dos puntos suficientemente alejados.

En la Memoria del Proyecto se justifica la solución proyectada de la siguiente manera: "... consiste en la colocación de sendos tubos de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRFV) de 1000 mm de diámetro que, partiendo de los registros existentes en el colector de aguas industriales del Saneamiento del Saja-Besaya, denominados puntos 1 y 4, viertan las aguas en la ría de San Martín. Estas tuberías tienen por objeto permitir evacuar el agua almacenada en el colector de Industriales existente hacia la ría de San Martín, ya que actualmente este colector de aguas industriales permanece constantemente en carga.

La tubería de PRFV, termina en una arqueta de reparto, construida con hormigón armado. De esta arqueta, en su parte inferior se instala un nuevo tubo de PRFV, cuya generatriz superior estaría a la cota del nivel normal del agua, en marea baja, que constituye el principal punto de vertido para cada uno de los puntos.

Con posterioridad, a efectos de disponer de un alivio para casos de emergencia, de obstrucción de la tubería o caso de aguas altas en la ría, se construyen sendos canales en hormigón armado, cubiertos por losas, a una cota suficiente para evitar que el colector entre en carga, en períodos de retorno ordinarios. Estos canales son de 2 m. de anchura interior y 50 cm. de altura con paredes de 25 cm. de espesor.

Al objeto de repartir equitativamente el vertido, se proyecta la instalación de una compuerta, tipo tajadera, en las arquetas de reparto.

Para facilitar la ejecución de las obras, se realizan caballones de protección los cuales, una vez ejecutada la obra, se retiran. Por otro lado, la salida del colector en el cauce se protege con escollera hormigonada".

Pues bien, de conformidad con lo expuesto, y también de los Planos del Proyecto y del informe fotográfico, la ocupación del dominio público marítimo-terrestre era necesaria para llevar a cabo el Proyecto en cuestión, que es realizar el vertido de las aguas transportadas por el Colector General de Industriales del Sistema Saja-Besaya a la ría de San Martín, siendo conveniente la proximidad entre el colector y la ría, no habiendo señalado la parte actora ninguna opción alternativa a la elegida por la Administración. Por tanto, no se ha vulnerado el art. 32 de la Ley de Costas, debiéndose desestimar este motivo de impugnación.

QUINTO .- Por la parte actora se invoca la conculcación de los apartados 2 y 3 del art. 85 del Reglamento de Costas ya que no consta la existencia de ningún estudio de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público.

Los citados apartados del art. 85 del Reglamento de Costas disponen: "2. Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre, se requerirá además una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo, en la forma que se determina en el apartado siguiente (art. 42.1 y 2 de la Ley de Costas).

3. La evaluación comprenderá el estudio de la incidencia de las actividades proyectadas sobre el dominio público marítimo-terrestre, tanto durante su ejecución como durante su explotación, debiendo incluir, en su caso, las medidas correctoras necesarias".

El Abogado del Estado aduce que no es necesario realizar una evaluación de la incidencia de las actividades proyectadas en el dominio público, ya que la ocupación es de 134 metros de dominio público marítimo-terrestre para la colocación de sendos tubos de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio de 1000 mm de diámetro, que partiendo de los registros existentes en el colector de aguas industriales del saneamiento del Saja-Besaya viertan las aguas en la ría de San Martín. Para a continuación, apuntar que existe al efecto un informe del Instituto de Hidráulica Ambiental de la Universidad de Cantabria.

El citado informe al que alude el representante legal de la Administración se encuentra ubicado dentro del Anejo 4 del Proyecto básico bajo la denominación de "Estudio de alternativas", llevando por título "Informe sobre el vertido al dominio público Marítimo Terrestre del efluente industrial de SNIACE", fechado el 20 de mayo de 2009 y elaborado por el Instituto de Hidráulica Ambiental de la Universidad de Cantabria. Pues bien, en dicho informe, que es lo único existente en las actuaciones que se puede considerar como un estudio de la incidencia de las actividades proyectadas sobre el dominio público marítimo-terrestre, se parte, entre otras consideraciones, de las siguientes: La concentración de DBO5, es decir, la demanda bioquímica de oxígeno medida trascurridos cinco días de reacción que se utiliza para medir el grado de contaminación, en la Fase I del efluente es de 224 mg/l, valor facilitado por la Consejería de Medio Ambiente, que corresponde a un cierto nivel de depuración inferior al exigido a la fase II AAI (45 mg/l), y, que solo se considera el efecto del vertido de la empresa Sniace, S.A., y, en ningún caso, el resto de vertidos de la zona.

Algunas de las conclusiones a que llega el citado informe son las siguientes: Que sea cual sea el reparto del vertido en la Fase I de depuración entre los seis puntos de vertidos considerados, no es posible conseguir



el objetivo de calidad sobre concentración de oxígeno disuelto, y a los efectos de minimizar el área en que se incumple el criterio de calidad en la fase I, se propone el reparto equitativo del vertido en dos puntos, en concreto el 1 y el 4. Hay que recordar que la fase I comprende las actuaciones hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR que está construyendo Cogecan, en la que nos encontramos. Se añade que *"la nueva configuración del vertido supone una mejora respecto a la situación actual, ya que se reduce la zona afectada del tramo final del río y estuario. Además, esta situación debe considerarse como transitoria, dada la inminente entrada en funcionamiento de la fase II de depuración, con la que, como se ha dicho, se conseguiría el cumplimiento del criterio de calidad en todo el estuario"*.

Conforme al citado informe la ocupación del dominio público marítimo-terrestre se produce una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre, corroborado por el informe pericial, por lo que exige una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo. Por tanto, de lo expuesto se deduce la necesidad de la existencia de un estudio de la incidencia del proyecto sobre el dominio público marítimo-terrestre. Por otro lado, si se considera como tal el anterior reseñado informe, como señala el Abogado del Estado y el representante legal del Gobierno de Cantabria, en éste se viene a reconocer que no es posible conseguir el objetivo de calidad sobre concentración de oxígeno disuelto, insistiendo en que es una situación transitoria, hasta la entrada en funcionamiento de la Fase II. Pues bien, la Sala no puede acoger que por el simple hecho de que se trata de una situación transitoria se pueda permitir una ocupación del dominio público marítimo-terrestre que incida de manera negativa en el mismo, no estableciéndose ninguna medida correctora para evitar dicho efecto negativo, bajo el pretexto aludido.

Pero es que además, para la necesidad de la existencia del citado estudio hay que tener en cuenta que el indicado informe de la Universidad de Cantabria, solo considera el efecto del vertido de la empresa SNIACE, S.A., y, en ningún caso, el resto de vertidos de la zona, cuando existe una empresa SOLVAY QUÍMICA, S.L., y los puntos 1 y 4 se encuentran en frente del vertido de la citada empresa existente y autorizado, concretamente, a 300 metros aguas arriba (punto 1) y a 600 metros aguas abajo (punto 2). Y, como se dice en las alegaciones en el trámite de información pública por la citada empresa: *"Quiere con ello decirse que en un espacio exiguo de 900 metros lineales se hacen confluír los vertidos de las empresa más importantes de la cuenca, y ello a pesar de no haberse considerado los efectos ambientales de esta confluencia..., y a pesar de que el frente marítimo terrestre de la ría se extiende desde 750 m aguas arriba del Puente de La Barca hasta su desembocadura en Suances, a lo largo de 10Km"*.

Por tanto, cabe apreciar la vulneración del art. 85.2 y 3 del Reglamento de Costas por parte de la resolución recurrida.

SEXTO .- Otro motivo de impugnación invocado por la parte demandante, es la vulneración de los arts. 87 y 89 del Reglamento de Costas por omisión del estudio económico-financiero.

Dispone el art. 87 del Reglamento de Costas, refiriéndose al proyecto básico que debe formularse por el peticionario para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo terrestre, lo siguiente: *"Cuando no se trate de utilización por la Administración, se acompañará un estudio económico-financiero cuyo contenido será el definido en el artículo 89, y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en el dominio público marítimo-terrestre (artículo 42.4 de la Ley de Costas)"*.

Por su parte, establece el art. 89 del Reglamento de Costas lo siguiente: *"En el caso de que no se prevea la gestión directa por la Administración el estudio económico-financiero a que se refiere el artículo 87 desarrollará la evolución previsible de la explotación, considerando diversas alternativas de plazo de amortización acordes con las disposiciones de este Reglamento, y contendrá:*

a) *Relación de ingresos estimados, con tarifas a abonar por el público y, en su caso, descomposición de sus factores constitutivos como base para futuras revisiones.*

b) *Relación de gastos, incluyendo los de proyectos y obras y los de cánones y tributos a satisfacer, así como los de conservación, consumos energéticos, de personal y otros necesarios para la explotación.*

Además se incluirán, cuando éstos existan, los costes derivados de las medidas correctoras a imponer, así como los gastos derivados del plan de seguimiento para la comprobación de la efectividad de dichas medidas.

c) *Evaluación de la rentabilidad neta, antes de impuestos"*.

En el caso que nos ocupa, es cierto que no hay un estudio económico-financiero, pero es que como pone de manifiesto el representante legal de la Administración del Estado, no es necesario ya que se trata de una ocupación de dominio público marítimo-terrestre por una Administración, la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que este motivo de impugnación debe ser desestimado.



SÉPTIMO .- Aduce la parte actora la ausencia de un estudio básico de dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas .

El art. 44.3 de la Ley de Costas que se pronuncia en los siguientes términos: "*Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo -terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas*".

Dispone el art. 91.3 del Reglamento de Costas , refiriéndose al proyecto básico que debe formularse por el peticionario para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo terrestre, lo siguiente: "*Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo-terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas*".

Por su parte, el art. 92 del citado Reglamento, prevé lo siguiente: "*El estudio básico de dinámica litoral a que se refiere el artículo 91.3, se acompañará como anejo a la Memoria, y comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) *Estudio de la capacidad de transporte litoral.*
- b) *Balance sedimentario y evolución de la línea de costa, tanto anterior como previsible.* c) *Clima marítimo, incluyendo estadísticas de oleaje y temporales direccionales y escolares.*
- d) *Batimetría hasta zonas del fondo que no resulten modificadas, y forma de equilibrio, en planta y perfil, del tramo de costas afectado.*
- e) *Naturaleza geológica de los fondos.*
- f) *Condiciones de la biosfera submarina.*
- g) *Recursos disponibles de áridos y canteras y su idoneidad, previsión de dragados o trasvases de arenas.*
- h) *Plan de seguimiento de las actuaciones previstas.*
- i) *Propuesta para la minimización, en su caso, de la incidencia de las obras y posibles medidas correctoras y compensatorias*".

Para el representante legal de la Administración del Estado, y en el mismo sentido el Letrado del Gobierno de Cantabria, dicho informe no resulta necesario ya que el estudio de dinámica litoral es exigible cuando las actuaciones proyectadas han de ejecutarse en el mar o en las playas, pero no en una zona ajena a tales medios como es en la que está proyectada la conducción, y se invoca al efecto la Sentencia de esta Sección de 21 de septiembre de 2005 -recurso nº.87/2004 -.

En el presente caso, nos encontramos ante un proyecto que consiste en la colocación de sendos tubos de Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio de 1000 mm de diámetro que, partiendo de los registros existentes en el colector de aguas industriales del saneamiento del Saja-Besaya, denominados puntos 1 y 4, viertan las aguas en la ría de San Martín. Además, la citada tubería se proyecta que termine en una arqueta de reparto, construida con hormigón armado. De esta arqueta, en su parte inferior se prevé la instalación de un nuevo tubo, cuya generatriz superior estaría a la cota del nivel normal del agua, en marea baja, que constituye el principal punto de vertido para cada uno de los puntos. Con posterioridad, a efectos de disponer de un alivio para casos de emergencia, de obstrucción de la tubería o caso de aguas altas en la ría, se prevé la construcción de sendos canales en hormigón armado, cubiertos por losas, a una cota suficiente para evitar que el colector entre en carga, en períodos de retorno ordinarios.

Por tanto, debemos de partir, que se trata de una canalización desde un colector de vertidos a una ría, es decir, dominio público marítimo-terrestre, a tenor del art. 3.1.a) de la Ley de Costas , y del art. 6.1 del Reglamento de Costas , que hace referencia expresamente a la ría, y de ahí la concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, como hemos reseñado, las obras a realizar tienen en cuenta la inundación mareal. A este respecto dijimos en la Sentencia de 20 de abril de 2006 -recurso nº. 88/2004 -, que el art. 92 del Reglamento de Costas , se refieren al mar o a terrenos sometidos a inundación mareal o alcanzados por las olas.

La Sentencia de esta Sección de 21 de septiembre de 2005 -recurso nº.87/2004 -, invocada por el Abogado del Estado, no es de aplicación al presente supuesto, ya que tenía por objeto unas actuaciones que se iban a llevar cabo sobre dunas, y fuera del dominio público donde se va a construir un nuevo aparcamiento.

En conclusión, cabe apreciar la falta de un estudio básico de dinámica litoral de conformidad con el art. 91.3 del Reglamento de Costas . Por tanto, resulta incensario entrar a analizar los restantes motivos de impugnación, pues por los dos motivos acogidos procede la anulación de la concesión otorgada.



OCTAVO .- La parte actora solicita "*la nulidad de los actos administrativos recurridos y ordene la restauración del orden jurídico perturbado con reposición de los terrenos a su estado original y expresa condena en costas a la Administración demandada*".

Pues bien, dicha pretensión excede de la mera declaración de nulidad de los actos administrativos recurridos, pues solicita también que se ordene la reposición de los terrenos a su estado original, sin especificar qué entiende dicha parte por tal estado ni exponer razonamiento jurídico alguno que sustente tal pretensión.

Debe suponerse que la reposición de los terrenos a su estado original implica el desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en los terrenos sujetos a la concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre, autorizada por la resolución recurrida, pero no se precisa si se pretende también algún tipo de restauración medioambiental.

En cualquier caso, extinguida una concesión, le corresponde a la Administración decidir sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público por el interesado y a sus expensas. Además, cuando como en el caso que nos ocupa existe una concesión o autorización otorgada para llevar a cabo un proyecto de competencia de una Comunidad Autónoma y aprobado por esta, la Administración del Estado deberá solicitar informe a la misma, relativo al mantenimiento o levantamiento de las obras o instalaciones, con carácter previo a la adopción de la decisión referida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Costas en relación con el art.141 del Reglamento de la Ley de Costas .

Por lo expuesto, no procede acceder en esta sentencia a la pretensión de "*reposición de los terrenos a su estado original*", debiéndose proceder en los términos previstos en los arts. 72 de la Ley de Costas y 141 del Reglamento de la Ley de Costas , lo que determinará la estimación parcial de la demanda.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo.

NOVENO .- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción en su redacción originaria, aplicable a la sazón, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA)** , contra la resolución de 29 de diciembre de 2009 del entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, por la que se otorga a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua del Gobierno de Cantabria la concesión para la ocupación de unos ciento treinta y cuatro con setenta (134,70) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la ejecución del "Proyecto de Conducciones de vertido de la Junta de Usuarios Sniace, S.A. a la ría de San Martín desde el colector de industriales del sistema Saja-Besaya" entre los términos municipales de Santillana del Mar y Suances (Cantabria), procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, desestimándose las restantes pretensiones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL